En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre servidumbres aéreas y en los artículos sexto y décimo del Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres radioeléctricas, así como a lo estipulado en el capítulo noveno de la Ley de Navegación Aérea de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, se confirma la existencia en torno a la Base Aérea de León de las servidumbres aeronáuticas previstas y definidas en las precitadas disposiciones. las precitadas disposiciones.

Artículo segundo.—Para conocimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobernador Civil, para su curso a los Ayuntamientos afectados, los planos descriptivos de estas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire, JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 2039/1967, de 22 de julio, por el que se confirman las servidumbres aeronáuticas en torno al Aeródromo de Ablitas (Navarra).

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas, establece en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales corridumbres. servidumbres

Los Decretos de dos de abril de mil novecientos cincuenta cuatro y veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, al establecer respectivamente las servidumbres aéreas y las radioeléctricas en torno a las instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea, facultan al Ministro del Aire para determinar en cada caso la naturaleza y extensión de las mismas de conformidad con las normas establecidas en dichas dispo-

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre servidumbres aéreas y en los artículos sexto y décimo del Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres radio-eléctricas, así como a lo estipulado en el capítulo noveno de la Ley de Navegación Aérea de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, se confirma la existencia en torno al Aero-dromo de Ablitas (Navarra) de las Servidumbres Aeronáuticas previstas y definidas en las precitadas disposiciones.

Artículo segundo.—Para conocimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobernador Civil, para su curso a los Ayuntamientos afectados, los planos descriptivos de estas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire, JOSE LACALLE LARRAGA

RESOLUCION del Servicio de Obras Militares por la que se hace público haber sido adjudicada la obra «Adicional reformado al proyecto de Jefatura de Sector y alojamientos militares en Barcelona» a «Cubiertas y Tejados, S. A.».

Este Ministerio, con fecha 10 de los corrientes, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la obra «Adicional reformado al proyecto de Jefatura de Sector y alojamientos militares en Barcelona» a «Cubiertas y Tejados, S. A.», en la cantidad de pesetas 5.716.080 y en las demás condiciones que rigen para el

Lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado se hace público para general conoci-

Madrid, 14 de agosto de 1967.—El General Jefe del Servicio, Federico Noreña Echevarria.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 25 de agosto de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. 1 Dólar canadiense 1 Franco francés nuevo 1 Libra esterlina 1 Franco suizo 100 Francos belgas 1 Marco alemán 100 Liras italianas 1 Florín holandés 1 Corona sueca 1 Corona danesa 1 Corona finlandés 1 Corona finlandés 1 Corona sueca 1 Corona sueca 1 Corona danesa 1 Corona coruega 1 Marco finlandés 100 Chelines austríacos 100 Escudos portugueses	59,810 55,596 12,195 166,545 13,784 120,514 14,951 9,601 16,632 11,597 8,612 8,362 18,579 231,646 207,597	59,990 55,763 12,231 167,046 13,825 120,876 14,996 9,629 16,682 11,631 8,637 8,387 18,634 232,343 208,221

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2040/1967, de 22 de julio, rectificatorio del Decreto 208/1965, de 28 de enero, por el que se aprobó la delimitación y el cuadro de precios máximos y mínimos del polígono «Bens» (segunda fase), de La Coruña.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» —Gaceta de Madrid— número treinta y cuatro, de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, el Decreto doscientos ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de enero, por el que se aprobó la delimitación y el cuadro de precios máximos y mínimos del polígono «Bens» (segunda fase), de La Coruña, varios interesados han formulado recurso de reposición ante el Consejo de Ministros contra el citado Decreto, en base a determinadas alegaciones en las que se impugna la delimitación y el cuadro de precios máximos y mínimos.

Estudiadas las alegaciones se ha llegado a la conclusión de que es necesario rectificar el cuadro de precios máximos y mínimos respecto de la zona D en el sentido de cifrar el precio máximo y mínimo en ciento treinta y siete pesetas con ochenta y siete céntimos/metro cuadrado, desestimando las restantes peticiones de los interesados.

y siete centimos/metro cuadrado, desestimando las restantes peticiones de los interesados.

En idéntico sentido se pronunció la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo en la reunión celebrada el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Articulo primero.—Ante los recursos de reposición formulados por don Manuel Nión Martínez; don Enrique Bello Bello; don Juan Deza Ventura; nerederos de doña Josefa Patiño; doña Elvira Naya Campos; doña Marina Segade Gestal; don José Rodríguez Riveiro; don Manuel Castro Vázquez; don Manuel García Riveiro, por sí y en representación de su hijo don Manuel García Cauzobre; don José Bello Vázquez, por sí y en representación de sus hijos doña Concepción y don Guillermo Bello Regueira; don Juan Fau Souto, por sí y en representación de los herederos de doña Consuelo Fau Rey: don José López Saude; don Jesús Cergueiro Varela; don Antonio Martínez Vázquez, por sí y en representación de su esposa, doña Adelaida Mariñan Gestol; don Gabriel Alvedro Mantiñan; doña Josefa Rodríguez Martínez; doña Carmen Bordiú Nava: don Andrés Regueiro Mosteiro; doña Dolores Gestal Cedeira; doña Dolores González-Moro Pujalte; don Manuel Boquete Fuentes; don Ramón González Noguera; doña María del Carmen Noguera Artaza; doña Mercedes Seoane doña María del Carmen Noguera Artaza; doña Mercedes Seoane Fernández; don Amador Hermida Sánchez, por sí y en repre-sentación de su hermano, don Juan Hermida Sánchez; don Alvaro

Fernández Fernández; don Ramiro de la Fuente Seoane, por sí y en representación de su esposa, doña Amalia Martínez Mena; doña Pilar Naya Loureda; don Antonio Seoane Fernández; don dona Phar Naya Boureda, don Antonio Goalar Perhandez, don Emilio Galán, en representación de don Antonio Galán; don Antonio Rivas Parga, por sí y en representación de su esposa, doña María Fuentes Babío; don Pedro Castro Pérez; don Eduar-do Suárez Varela; doña Emilia Regueira Maceiras; doña Manuedona Maria Fuentes Babio; don Pedro Castro Perez; don Eduardo Suárez Varela; doña Emilia Regueira Maceiras; doña Manuela Rodriguez Martinez, por si y en representación de su esposo, don José Figueroa Cotoira; don Marcelino Lora Molezún; don Víctor Santiago Deibe, por si y en representación de su esposa, doña Sofía Mantifián Seoane; doña Otilia Martínez Vázquez; doña Avelina Seoane Corral, por sí y en representación de sus hijos don Maximino Manuel y doña María del Pilar Zas Seoane; herederos de don Jacinto Seoane Corral; don Rafael Cadaveira Sánchez, por sí y en representación de su esposa, doña María Palleiro; don Antonio Mahía Sánchez; doña Dolores Vázquez Martínez; doña Josefa Boedo Rodríguez; don Antonio Sánchez Seoane; don Gabriel Alvedro Rodríguez; don Antonio Sánchez doña Teresa Mantifián Martínez; don Luis Díaz López; don Manuel Vázquez Rivera; don Fernando Galán, por sí y en representación de los herederos de don Manuel Galán Seoane; doña María Gestal Cedeira; don Juan Fernández Souto; doña Carmen Fernández Souto; don Manuel Fernández Souto; don Antonio Seoane Longueira, por sí y en representación de los herederos de don Juan Seoane; doña Teresa Bello Martínez; don Manuel García Segade; don Luis Souto González; doña Peregrina Seoane Gestal; don José Prego Martínez; don Angel Suárez Prego; don Andrés Ochaita Carro; don Juan Martínez Vázquez; don Manuel Dubra Pombo, por sí y en representación de su esposa, doña Jesusa Parafíta; doña Felisa Zapata Inrúa, por sí y en representación de su esposa, Garcia Segade; don Luis Souto González; doña Peregrina Seoane Gestal; don José Prego Martinez; don Angel Suárez Prego; don Andrés Ochaita Carro; don Juan Martinez Vázquez; don Manuel Dubra Pombo, por si y en representación de su esposa, doña Jesusa Parafita; doña Felisa Zapata Inrúa, por sí y en representación de su hijo, don Manuel Abeleira Zapata; doña Adelaida Seoane Fernández; don Antonio Losada García; doña Josefa Blanco Martínez, por sí y en representación de su esposo, don Juan Martínez Vázquez; don Vicente Gómez Fuentes; don José Sánchez Varela, por sí y en representación de los herederos de don Francisco Sánchez Teijido; doña Julia Seoane Prego; doña Herminia Sánchez Martínez; doña Dolores Delgado Vázquez; doña Luisa Ramón de Blas, por sí y en representación de los herederos de don Félix Ramón Pérez; don Ramiro Cachafeiro, por sí y en representación de la comunidad hereditaria de su hijo don José María; doña Carmen Parga Rodríguez; herederos de doña Elvira Soto Regueiro; doña Carmen Galán Seoane; doña Eulalia Martínez-Reboredo Rumbo; don Ricardo García Sánchez, por sí y en representación de su esposa, doña Emilia Chas Díaz; don Antonio Illán Ferreiro; don Juan Alvedro Vázquez; don Anselmo González López; don Baldomero Isorna Casal, en nombre de don Pedro Funyent Font; doña Enriqueta García Sánchez; doña Josefa García Seoane; doña Josefa Parga Bello; don Antonio Folgueira Mantiñan; doña Dolores Suárez Suárez, por sí y en representación de los herederos de don Ramón Patiño de la Fuente; doña Elvira López Rodríguez, por sí y en representación de su esposa, doña Sara Catoira Seoane; doña Dolores Suárez; doña Josefa Martínez Reboredo Rumbo; doña Dolores Suárez; don Francisco Prego Lamas, por sí y en representación de su esposa, doña Sara Catoira Seoane; doña Emilia Martínez Bello; doña Elvira Sánchez Martínez don Enrique Antolí Vilaplana; don Josef Martínez Balay; doña Valentina Figuera Figuera, y don Luis Folgueira Mantiñan contra el Decreto doscientos ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro encargado del Despacho
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2041/1967, de 22 de julio, para la apro-bación del indice municipal de valoración del suelo de El Ferrol del Caudillo.

La Ley de doce de mayo de mil noviecientos cincuenta y seis sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana determinó, en su artículo ciento uno, que los Ayuntamientos de capitales de provincia de municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones Provinciales de Urbanismo, formasen el indice municipal de valoración del suelo establecido en diche texto legal. en dicho texto legal.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos señalo en su artículo segundo la obligatoriedad de la confección de los índices municipales de valoración del suelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y atendiendo a los criterios de calificación y valoración sostenidos en dicha Ley. En desarrollo de la misma se dictó la Orden ministerial

de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se establecían tres fórmulas a adoptar por los Ayunta-mientos para la redacción de los indices municipales de valo-

mientos para la redacción de los indices municipales de valoración del suelo.

El Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, con fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, acordó proceder a la formación de dicho índice acogiéndose a la tercera fórmula, es decir, redacción del indice por servicios de la Dirección General de Urbanismo a costa del Ministerio de la Vivienda y a petición del Ayuntamiento.

Por la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo, creada por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, en su reunión de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se acordó aceptar la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo.

En desarrollo de la Ley de veintiuno de julio de mil nove-

Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo.

En desarrollo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, se dictó el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero, el cual establece en el artículo once y siguientes el procedimiento para la aprobación de los índices.

Conforme a lo dispuesto en dicho artículo once, el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aprobó inicialmente el indice, que, sometido a información pública durante un mes, no dió lugar a reclamación alguna contra el mismo y en concidio lugar a reclamación alguna contra el mismo y en con-

indice, que, sometido a información pública durante un mes, no dió lugar a reclamación alguna contra el mismo, y, en consecuencia, lo aprobó provisionalmente.

Sometido el expediente a información de la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña, ésta lo informó favorablemente, elevándolo al Ministerio de la Vivienda a través de la Dirección General de Urbanismo. La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo informó favorablemente el índice en su reunión de catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículo primero.—En cumplimento de la Caspuesto en los artículos ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, segundo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, once y concordantes del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se aprueba el indice municipal de valoración del suelo de El Ferrol del Caudillo en los términos establecidos en este

Artículo segundo.—El citado índice municipal de valoración del suelo se considerará como anejo del presente Decreto. Del índice realizará una edición autorizada el Ministerio de la

Vivienda.

Artículo tercero.—Las valoraciones del índice son las siguientes:

Valores comerciales. Tiene como valor máximo seis mil quinientas pesetas, correspondiente a la calle General Franco, en el tramo comprendido entre P. Alborán y P. Amboage, y como valor mínimo cuatrocientas cincuenta pesetas, correspon-

diente a la calle Perbes, en el tramo comprendido entre las de Fajardo y Banús. b) Valores urbanísticos. Para una edificabilidad de cero coma b) Valores urbanísticos. Para una edificabilidad de cero coma cinco metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo veintisiete pesetas con veintiún céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo cuatro pesetas con setenta y un céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de cero coma siete metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo sesenta y ocho pesetas con noventa y nueve céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo ocho pesetas con sesenta y ocho céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de un metro cúbico/metro cuadrado, y como valor máximo noventa y cinco pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo veinte pesetas/inetro cuadrado; para una edificabilidad de uno coma cinco metros cúbicos/metro cuadrado como valor máximo ochenta nesetas con cuarenta y cuadrado, como valor máximo ochenta pesetas con cuarenta y seis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo doce pesetas con novento y seis céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de dos coma cinco metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo ciento sesenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo veinticuatro pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; para una tro pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de tres metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo ciento cincuenta y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo dieciocho pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de cuatro metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo doscientas cincuenta y seis pesetas con cuarenta y ocho céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo treinta y una pesetas con noventa y dos céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de cinco metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo trescientas cincuenta y una pesetas con sesenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo treinta pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de seis metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo cuatrocientas treinta pesetas con cincuenta céntimos/ edificabilidad de seis metros cubicos/metro cuadrado, como valor máximo cuatrocientas treinta pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo sesenta pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado, y para una edificabilidad de nueve metros cúbicos/metro cuadrado, como valor máximo setecientas cincuenta pesetas con cuarenta y seis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo ciento setenta y seis pesetas con setenta y un céntimos/metro cuadrado.